



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que EL CURADOR AD LITEM designado en este asunto en representación del integrado al contradictorio por pasiva, DANIEL ESTEBAN CALVO GONZALES no contestó la demanda, ni formuló escrito de intervención. De igual modo se constata que la demandante no atendió el requerimiento que le hiciera el juzgado, por dos veces, de aportar el certificado de cámara de comercio del “*establecimiento de comercio la casa del arroz Buga*”. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 27 de agosto de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0783

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARÍA ELENA RATIVA HIGUITA
DEMANDADOS: OCTAVIO CALVO HIGUITA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00214-00**

Buga-Valle, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el integrado al contradictorio DANIEL ESTEBAN CALVO GONZALES, obrando a través de curador ad litem, dentro del plazo concedido, no realizó actuación alguna, en consecuencia, se le tendrá por no contestada la demanda.

De otro lado, se verifica que pese a los requerimientos efectuados por el juzgado la demandante no allegó la prueba solicitada, por lo que el despacho desiste de la misma y tal conducta será valorada como indicio grave.

Así las cosas, con el objeto de imprimir celeridad en el trámite, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONSTESTADA la demanda por DANIEL ESTEBAN CALVO GONZALES

SEGUNDO: DESISTIR de la prueba requerida por el despacho a la demandante, teniendo tal conducta como indicio grave en su contra.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 26 de Enero de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos y sentencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/AGOSTO/2021**



REINALDO POSADA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la audiencia fijada en el presente juicio laboral para el día de ayer 26 de agosto de 2021 a las 9 a.m., NO se realizó en razón al cese de actividades por la realización de la marcha nacional programadas por la unión sindical a nivel del País a la cual se unió ASONAL JUDICIAL. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 27 de Agosto de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0366

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: JOAQUIN ANTONIO MOLINA CASTELLANOS
DEMANDADO: ACUEDUCTO LA MARIA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00328-00**

Guadalajara de Buga V., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en consecuencia procede el Despacho a señalar nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA del art. 80 del C.P.L. y S. Social.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

REPROGRAMAR la fecha para celebrar la AUDIENCIA del Art. 80 del C.P.L. y S. Social dentro del presente juicio laboral, señalándose para el efecto el día **27 DE ENERO DE 2021 A LAS 9 Y 30 A.M.**, dentro de dicho acto se practicarán las pruebas decretadas, habrá cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y se proferirá la SENTENCIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/AGOSTO/2021**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la audiencia fijada en el presente juicio laboral para el día de ayer 26 de agosto de 2021 a las 9 a.m., NO se realizó en razón al cese de actividades por la realización de la marcha nacional programadas por la unión sindical a nivel del País a la cual se unió ASONAL JUDICIAL. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 27 de Agosto de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0366

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: LEYDI ZAMBRANO QUINTANA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00340-00**

Guadalajara de Buga V., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en consecuencia procede el Despacho a señalar nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA del art. 80 del C.P.L. y S. Social.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

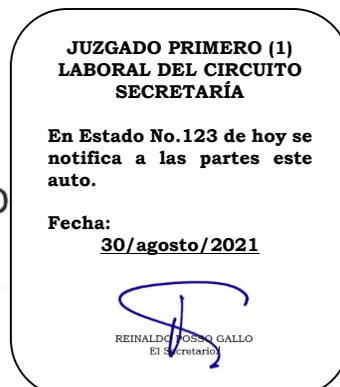
REPROGRAMAR la fecha para celebrar la AUDIENCIA del Art. 80 del C.P.L. y S. Social dentro del presente juicio laboral, señalándose para el efecto el día **05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 3 P.M.**, dentro de dicho acto se practicarán las pruebas decretadas, habrá cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y se proferirá la SENTENCIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 27 de agosto del año 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0784

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA ARACELLY RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00142-00

Buga-Valle, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.



TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 PM del 31 de marzo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.123 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
30/agosto/2021



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de agosto de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0787

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ORLANDO PALACIOS
DEMANDADO: HECTOR CAVIEDES QUINTERO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00187-00**

Buga - Valle, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaría, siendo la liquidación de costas la única actuación pendiente en el presente asunto, se ordenará que se lleve tal actuación de forma inmediata por secretaría.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada, a favor del demandante.

SEGUNDO: INCLUIR en la liquidación de costas, las AGENCIAS EN DERECHO que hayan sido fijadas en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **0123** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/Agosto/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO**



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO del demandado HECTOR CAVIEDES QUINTERO y a favor del demandante, ORLANDO PALACIOS, así:

Agencias en Derecho en <u>PRIMERA INSTANCIA:</u>	\$908.526
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena. Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$908.526

Buga - Valle, 30 de Agosto de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A. Y NORPACK S.A.S., contestaron la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con la otra codemandada, la sociedad MOVICARGA H&E S.A.S. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 27 de Agosto de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0784

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HANNER ALBERTO PIZARRO POTES
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00014-00**

Buga - Valle, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A. Y NORPACK S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En la respuesta allegada por YARA COLOMBIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora "**JMalucelli Travelers Seguros S.A.** con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoyá Grueso o quien haga sus veces". Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en el decreto 806 de 2020. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3º del artículo 8º del referido decreto 806 de 2020, que reza "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

Ahora, bien de la revisión minuciosa del expediente se constata que la otra codemandada, la sociedad **MOVICARGA H&E S.A.S.**, no ha comparecido a este asunto, pese a haberse surtido remitido aviso de notificación de modo virtual a la dirección electrónica informada en su certificado de cámara de comercio anunciada como movicargahe@outlook.com sin que se pueda constatar que la mencionada actuación haya producido sus efectos al tenor de lo consagrado por la Honorable Corte Constitucional al surtir examen de constitucionalidad del decreto 806 de 2020 en sentencia C-420 de 2020, donde en su numeral tercero dispuso "*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Por tal motivo, **(i)** se requerirá a la parte demandante para que se sirva aportar otros cales de contacto donde pueda ser notificado de manera virtual la sociedad demandada **(ii)** practicar, por secretaria del juzgado, nuevamente la notificación a la codemandada MOVICARGA H&E S.A.S., a la dirección electrónica movicargahe@outlook.com verificando el acceso a la comunicación remitida con los controladores de mensajes que tiene habilitada la plataforma de la rama judicial para el efecto.



Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y a la abogada MARCELA CAROLINA HENRIQUEZ BLANCO como apoderado sustituto, conforme los sendos poderes que acompañan el escrito de respuesta.

En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderado judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ.

Una vez sea vencido el término de traslado a la llamada en garantía, se señalará fecha para audiencia del artículo 77 del CPT.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A. y NORPACK S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020. Surtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar otros canales de contacto donde, donde pueda ser notificada de manera virtual la demandada MOVICARGA H&E S.A.S., que sean de su dominio.

SEXTO: ORDENAR practicar por secretaría del juzgado, nuevamente la notificación virtual a la demanda MOVICARGA H&E S.A.S., con las previsiones anotadas en este proveído.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a la abogada MARCELA CAROLINA HENRIQUEZ BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.877.702 y tarjeta profesional No. 326.731 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S.

NOVENO: una vez vencido el término de traslado a la llamada en garantía y surtida en debida forma la notificación y traslado, a la otra demandada, se señalará fecha para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/08/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que tanto COLPENSIONES como la otra codemandada PROTECCION S.A., dentro del término de ley, contestaron la demanda. De igual modo fue allegado en oportunidad escrito de intervención formulado por el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 27 de Agosto de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0786

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: LIBIA DEL CARMEN GRAJALES RESTREPO
DEMANDADOS: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00064-00**

Buga-Valle, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, de un lado, que la notificación de la demandada a las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., se surtió conforme los términos previstos en el decreto 806 de 2020, tal como se indicó en el auto admisorio No. 658 del 15/09/2020, de otro, el escrito de respuesta fue radicado por cada una de las demandadas dentro del término legal de 10 días (véase archivo No.2, Exp. Digital).

Así, al revisar los escritos de respuesta allegados por cada una de las codemandadas se verifica que los mismos se ajustan a los derroteros del artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En cuanto al escrito de intervención que ha presentado al presente asunto el MINISTERIO PÚBLICO, se **admitirá**.

Se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, - según escritura allegada con la contestación - y como apoderada sustituta se tendrá a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, conforme al poder de sustitución aportado. (Archivos 7 a 9, Exp. Digital).

Se reconocerá personería a la abogada MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., según escritura que acompaña el escrito de respuesta allegado.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.



Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el escrito de intervención presentado por el MINISTERIO PUBLICO.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 P.M. del 12 de MAYO de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con la cedula de ciudadanía número 41.599.079 y Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. J., como apoderada judicial de la administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A.

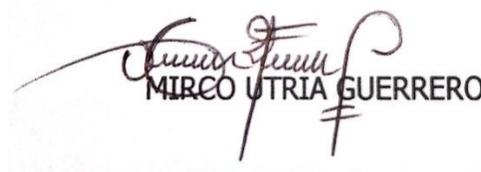
SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán **COMPARECER** a la audiencia pública preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios a las partes, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO 1º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

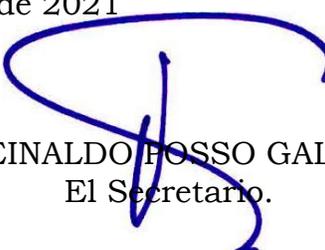
Fecha: **30/Agosto/2021**



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante por conducto de su apoderado judicial presentó desistimiento a la demanda. Petición que viene coadyuvada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 27 de Agosto de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0782

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA INES BOTINA DIAZ
DEMANDADO: MARCELINO EFREN BOLAÑOS BENAVIDES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00151**-00

Buga-Valle, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte actora ha presentado desistimiento a la demanda por conducto de su apoderada judicial, aportando solicitud suscrita tanto por demandante y demandado, el juzgado atemperándose en lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, tendrá por desistido el presente asunto.

Sin condena en costas, por estar expresamente renunciadas por la parte.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: COSTAS. Sin condena en costas

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/AGOSTO/2021**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario